

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA, R. DE P. MIERCOLES 23 DE JULIO DE 1980

No. 19.118

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Contrato N° 12 - 80 de 8 de julio de 1980, celebrado entre la Nación y Sra. Hilsa R. de Talavera.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 4 de febrero de 1980

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

CONTRATO No. ALP 12 - 80

Entre los suscritos, a saber: ING. FRANCISCO A. RODRIGUEZ P., varón, panameño, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo, cedula número 6-27-185, residente en la ciudad de Panamá, en su condición de Ministro de Desarrollo Agropecuario, debidamente facultado para este acto por la Ley 12 de 25 de enero de 1973, quien en adelante se llamará EL MIDA, por una parte y por la otra, la señora HILSA R. DE TALAVERA, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal número 8-38-83, y residente en la ciudad de Panamá, quien en lo sucesivo se denominará LA ARRENDADORA, se ha convenido en celebrar el presente contrato, de arrendamiento, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: LA ARRENDADORA da en arrendamiento a EL MIDA una casa de dos (2) recámaras, depósito, edificada sobre la finca número 14,700, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, al Tomo 50, Folio 1326, de la Provincia de Chiriquí y ubicada en Volcán, Calle Iera, de su propiedad.

SEGUNDA: EL MIDA utilizará la casa arrendada para ubicar las oficinas del Ministerio de Desarrollo Agropecuario existentes en Volcán, Provincia de Chiriquí.

TERCERA: EL MIDA se obliga a pagar a LA ARRENDADORA, en concepto de canon de arrendamiento, la suma de SESENTA BALBOAS (B. 60.00) mensuales, con cargo a la Partida Número 0,10,0,01,04,01,101., del actual Presupuesto de Rentas y Gastos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

CUARTA: Será por cuenta de EL MIDA el pago del consumo de energía eléctrica y teléfono, pero cualquier otro gasto, impuesto o contribución será cubierto por LA ARRENDADORA.

QUINTA: EL MIDA queda facultado para hacer las mejoras que estime necesarias dentro de la casa arrendada, mejoras éstas que una vez vencido el presente contrato quedarán a favor de LA ARRENDADORA y no podrá servir de base para el alza del canon de arrendamiento.

SEXTA: LA ARRENDADORA se compromete a mantener la casa arrendada en condiciones adecuadas para los fines que se le destine durante la vigencia del presente contrato y conforme a las cláusulas del mismo, pero EL MIDA se compromete por su parte en nodar en todo o en parte la casa en Sub-Arriendo sin previa autorización.

SEPTIMA: LA ARRENDADORA se obliga a adherir al original del presente contrato los timbres fiscales correspondientes, y a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 739 del Código Fiscal, modificado por la Ley 42 de 5 de agosto de 1976.

OCTAVA: EL MIDA se reserva el derecho de rescindir administrativamente este contrato por las causales contenidas en el artículo 68 del Código Fiscal, o por cualquier causa que estime conveniente, dando aviso por escrito a la parte arrendadora con un mes de anticipación en este último caso.

NOVENA: Este contrato tendrá una duración de un (1) año, contado a partir del 1ero, de enero al 31 de diciembre de 1980, pero podrá ser prorrogado por voluntad de las partes.

Para constancia se extiende y firma el presente contrato en la ciudad de Santiago a los 8 días del mes de julio de mil novecientos ochenta (1980).

Original firmado por

EL MIDA
ING. FRANCISCO A. RODRIGUEZ P.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

LA ARRENDADORA
HILSA R. DE TALAVERA
Céd. 8-38-83

REFRENDO:
LICDO. DAMIAN CASTILLO D.
Contralor General de la República

REPUBLICA DE PANAMA -- MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PANAMA, 8 de julio de mil novecientos ochenta (1980).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - Panamá, cuatro de febrero de mil novecientos ochenta.

VISTOS:

Por advertencia del demandado, dentro del proceso de lanzamiento propuesto por CARLOS JULIO QUIJANO, S. A., contra CRISTOBAL GARRIDO ROMERO, el Director General de arrendamiento, del Ministerio de Vivienda, eleva a la Corte consulta sobre la constitucionalidad de la parte del artículo 45 de la Ley 93 de 1973, que expresa: "En caso de no ser encontrado, la notificación se entregará por la comisión de vivienda en el domicilio".

La frase impugnada se refiere a la actividad que, según la Ley, debe cumplir la autoridad destinataria de una demanda o solicitud de desahucio o lanzamiento cuando habiendo sido admitida no es posible notificar la resolu-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00

En el Exterior B.18.00

Un año en la República: B.36.00

En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25**TODO PAGO ADELANTADO**

ción de admisión personalmente al arrendatario dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. En ese supuesto, según la Ley, se cumplirá la notificación mediante la entrega de dicha resolución por la comisión de Vivienda en el domicilio del arrendatario. Y esa actividad, dice el advirtente "... viola de modo directo, por omisión, el artículo 24 de la... "Constitución Política de Panamá, en cuanto que refiriéndose al arrendatario dice que en caso de no ser encontrado la notificación se entregará por la comisión de vivienda en el domicilio "lo cual" entraña una tácita confesión del arrendatario, al sustituir la notificación personal de que habla en su primera parte el mismo artículo 45, con una simple entrega de la misma NOTIFICACION en el domicilio del arrendatario.

El señor Procurador de la Administración a quien correspondió emitir concepto sobre la consulta meritada, sostiene que no existe la inconstitucionalidad advertida, porque no es posible confrontar el texto legal impugnado con la disposición constitucional invocada, ya que se refieren a materias distintas (vista No. 134 de 2a. de noviembre de 1979).

En efecto, a proposición normativa que se ataca como inconstitucional constituye una fórmula legal que permite al demandado conocer la admisión de la demanda de desahucio o lanzamiento por otros medios que no sean la notificación personal, cuando ésta no puede verificarse en el término legal, por no ser encontrado el arrendatario -demandado- dentro de este término.

El artículo 24 de la Constitución Nacional, en cambio, contiene una precisa garantía de defensa en juicio, generalmente referida al imputado, que significa absoluta incoercibilidad moral y la prohibición de utilizar cualquier medio intelectual, psicológico o físico tendiente a obtener del imputado una prueba en su contra.

La prohibición no rige únicamente para el imputado, aun cuando para éste tenga su mayor campo de aplicación. Se extiende también a los parientes consanguíneos y afines a que se refiere el artículo; pero se reserva su aplicación, únicamente, al ámbito criminal.

No existe pues colisión entre la proposición legal atacada y el artículo 24 de la Constitución Política de la República, porque se refieren -como sostiene el Procurador de la Administración- a materias distintas.

Por esas razones la Corte Suprema -PLENO- en ejercicio de la potestad que le otorga el artículo 188 de la Constitución Nacional, DECLARA que no es inconstitucional la proposición normativa que dice: "En caso de no ser encontrado, la notificación se entregará por la comisión de vivienda en el domicilio", contenida en el artículo 45 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

AMERICO RIVERA L.

GONZALO RODRIGUEZ M.

LAO SANTIZO P.

RICARDO VALDES

RAMON PALACIOS P.

MARISOL REYES DE VASQUEZ

JULIO LOMBARDO A.

PEDRO MORENO C.

OLMEDO SANJUR.

SANTANDER CASIS S.
Secretario General.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

ACUERDO No. 33
DEL 16 DE JUNIO DE 1980

Por el cual se autoriza al ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DEL BARU, para que suscriba Acuerdo o Convenio con PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A. relacionado con los gravámenes, impuesto, derecho y Tasas Municipales.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DEL
BARU

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Acuerdo Municipal No. 54 del 15 de diciembre de 1979, dictado por el Consejo Municipal del Distrito del Barú, se gravó la actividad denominada trasiego de petróleo o de productos derivados del petróleo susceptibles de ser trasegado.

2. Que en base a dicho Acuerdo la Tesorería Municipal de Barú calificó a PETROTERMINALES DE PANAMA, S.A. con un Impuesto a razón de B/0.02 por barril de petróleo o producto de petróleo trasegado.

3. Que el Consejo Municipal del Distrito de Barú y Petroterminal de Panamá, S.A. han sostenido conversaciones y elaborado Proyecto de Convenio referente al mecanismo de compensación y pago por el establecimiento de un gravamen anual único a cargo de la empresa, por el término de siete (7) años contados a partir del 1o. de enero de 1980, que recae o grava todos y cada uno de los bienes, actividades o servicios que Petroterminales de Panamá S.A. lleve a cabo o en el futuro pueda realizar o prestar, al amparo de la Ley 30 de 1977, con excepción del establecimiento de Refinerías, Oleoductos y actividades lucrativas ajenas al trasiego de petróleo.

ACUERDA:

PRIMERO: Autorizar, como en efecto autoriza, al Alcalde Municipal del Distrito del Barú, señor Brick I. Acosta, para que en nombre y representación del Municipio del Barú, suscriba Convenio o Acuerdo con Petroterminales de Panamá, S.A. relacionado con el establecimiento del impuesto que grava la actividad denominada trasiego de Petróleo.

SEGUNDO: El Convenio o Acuerdo que se suscriba establecerá, en favor del Municipio, el mecanismo de compensación y forma de pago por el Impuesto Municipal que grava la actividad lucrativa denominada trasiego de Petróleo.

TERCERO: Este Acuerdo rige a partir de su sanción.

EL PRESIDENTE
Erick Iván Acosta

EL SECRETARIO
José Félix Delgado

CONTRATO No. 1

Los que suscriben a saber, ERICK ACOSTA, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 4-74-735 en su carácter de Alcalde del Distrito del Barú, quien actúa en nombre y representación del Distrito del Barú, y quien en adelante se denominará EL MUNICIPIO, por una parte, y, por la otra el señor JOSE AROSEMENA II, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-75-873, en su calidad de Gerente General de PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A., debidamente facultado para este acto mediante Resolución de la Junta Directiva en Resolución aprobada el 29 de mayo de 1980, quien en adelante se denominará LA EMPRESA.

DECLARAN:

A- Que LA EMPRESA es una sociedad anónima organizada de acuerdo con la Legislación Panameña y autorizada mediante la Ley 30 del 2 de septiembre de 1977, para llevar a cabo en el litoral pacífico de la República de Panamá las actividades de trasiego de petróleo crudo, sujeto al Contrato de Asociación celebrado entre la CORPORACION FINANCIERA NACIONAL y NORTHVILLE TERMINAL CORPORATION a tenor de lo dispuesto en la misma Ley 30 antes mencionada.

B- QUE, con base en la referida Ley 30 de 1977, LA EMPRESA viene dedicándose al trasiego de petróleo desde las instalaciones que construyó en el sector de Charco Azul, Puerto Armuelles, Distrito del Barú.

C- QUE mediante Acuerdo Municipal No. 54 del 15 de diciembre de 1979, dictado por el Consejo Municipal del Distrito del Barú, se gravó la actividad denominada trasiego de petróleo crudo o de productos de petróleo con un impuesto de B/.0.02 por barril de petróleo crudo o productos de petróleo trasgados y que con base en dicho Acuerdo la Tesorería Municipal del distrito de Barú le asignó a LA EMPRESA un impuesto a razón de B/.0.02 por barril de petróleo crudo o producto de petróleo trasgado.

CH- QUE LA EMPRESA, ha presentado ante la Honorable Corte Suprema de Justicia recurso de inconstitucionalidad contra la calificación hecha por la Tesorería Municipal del distrito de Barú, en virtud de la cual se le asigna a LA EMPRESA un impuesto municipal equivalente a B/.0.02 por barril de petróleo crudo o de productos de petróleo; y contra el Acuerdo Municipal No. 54 de 15 de diciembre de 1979, a que se hace referencia en el punto anterior. Igualmente, LA EMPRESA tiene presentado un recurso de reconsideración y de apelación en subsidio, contra la calificación hecha por la Tesorería del Distrito del Barú.

D- QUE sin menoscabo o renuncia del derecho que le asiste a utilizar los recursos que la Ley pone en manos del contribuyente, LA EMPRESA, es consciente de su obligación de contribuir y colaborar con el Municipio en el que se realiza sus actividades y en la medida de sus posibilidades.

E- QUE ambas partes reconocen la conveniencia de ponerle fin a la controversia jurídica planteada en ellas y que, luego de celebrar reuniones tendientes a establecer un impuesto anual único que se ajuste a las condiciones económicas de la empresa y en mérito de todo lo expuesto.

ACUERDAN:

PRIMERO: EL MUNICIPIO conviene en establecer, como en efecto establece, un gravamen anual único a cargo de LA EMPRESA, el cual se mantendrá en vigencia por el término de 7 años, contados a partir del 1o de enero de 1980, de acuerdo con la escala que a continuación se señala. Dicho gravamen recae o grava todos y cada uno de los bienes, actividades o servicios, que la empresa actualmente lleva a cabo en el futuro pueda realizar o prestar, al amparo de la Ley 30 de 1977, y que sean o en el futuro pudieran ser gravables por el Municipio - salvo el establecimiento de refinería u oleoducto. El referido gravamen único y la escala a que se hace referencia en este artículo es como sigue:

- 1- Para el año de 1980 un gravamen anual de B/. 150, 000.00.
- 2- Para el año de 1981 un gravamen anual de B/. 150, 000.00.
- 3- Para el año de 1982 un gravamen anual de B/. 175, 000.00.
- 4- Para el año de 1983 un gravamen anual de B/. 200, 000.00.
- 5- Para el año de 1984 un gravamen anual de B/. 225, 000.00.
- 6- Para el año de 1985 un gravamen anual de B/. 250, 000.00.
- 7- Para el año de 1986 un gravamen anual de B/. 250, 000.00.

SEGUNDO: El gravamen que se menciona en la cláusula anterior deberá ser cancelado en 12 partidas mensuales iguales, pagaderas a más tardar el último día hábil de cada vez y dentro del año respectivo.

TERCERO: El gravamen señalado en la cláusula 1a, no concluye el impuesto municipal de construcción en que incurrió la empresa en el año 1979, ni cualquier otro impuesto, tasa o contribución en que haya podido incurrir LA EMPRESA en ese lapso, los cuales serán cubiertos o satisfechos por la EMPRESA mediante el pago único de B/. 100,000.00 que deberá hacer al MUNICIPIO, a más tardar el 31 de diciembre de 1980. La mencionada suma no sólo comprende los impuestos, tasa o contribuciones antes mencionadas sino también los recargos intereses o cualquier otro cargo que adeude o pudiera adeudar en el futuro LA EMPRESA.

CUARTO: Con arreglo a lo que preceptúa el Artículo 222 de la Constitución de la República de Panamá, EL MUNICIPIO garantiza a LA EMPRESA que los gravámenes señalados en las cláusulas 1a y 3a. no serán aumentados ni adicionados por todo el tiempo que dure este contrato, o sea en el plazo de 7 años, contados a partir del 1o de enero de 1980. Queda expresamente entendido y convenido entre las partes que el gravamen municipal pactado mediante este contrato cubrirá, durante el período del mismo, el pago de todos los impuestos, tasas o contribuciones presentes o futuros establecidos por el Distrito del Barú, por cualesquiera y todas las actividades que realice LA EMPRESA al amparo de la Ley 30 de 1977, salvo el establecimiento de refinerías y oleoductos, por lo que dicha empresa queda expresamente exonerada del pago de cualquier otro impuesto, tributo, tasa contribución o derecho municipal, distinto del gravamen anual único establecido en la cláusula primera de este contrato.

QUINTO: Declaran las partes que la exoneración concedida a LA EMPRESA, según lo estipulado en la cláusula anterior no cubrirá los bienes o actividades que LA EMPRESA adquiera o realice y que no estuvieren autorizadas o estipuladas por la Ley 30 de 1977, inclusive el establecimiento de refinerías u oleoductos.

SEXTO: Declara LA EMPRESA que acepta y conviene en los términos que anteceden los gravámenes municipales aquí acordados.

SEPTIMO: Este Convenio o Acuerdo tiene una duración de 7 años que vence de pleno derecho el día 31 de diciembre de 1986, sin embargo, 30 días antes de su vencimiento cualquiera de las partes puede solicitar la negociación de un nuevo convenio que lo reemplace.

En fe de lo cual se suscribe el presente documento en cuatro (4) ejemplares de igual tenor y efecto a los dieciséis (16) días del mes de junio de mil novecientos ochenta, en la ciudad de Puerto Armuelles, distrito del Barú, provincia de Chiriquí, República de Panamá.

LA EMPRESA

EL MUNICIPIO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DEL BARÚ, CERTIFICA QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL CONCEJO

José Félix Delgado

Secretario del Consejo Municipal del Distrito del Barú

AVISOS Y EDICTOS

INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONCURSO DE PRECIOS No. 029-80
SUMINISTRO DE PAPEL DE TELETIPO Y CINTA
DE PERFORAR PARA USAR EN MAQUINA TELEX

AVISO:

Se confirma a los interesados que el Concurso de Precios No. 029-80 por el Suministro de Papel de Teletipo y Cinta de perforar para usar en máquina Telex, será celebrado el 10 de julio de 1980 a las 9:00 a.m.

Este acto se llevará a cabo en el salón de reuniones de la Gerencia de Compras y Proveeduría, ubicado en la Planta Baja del Edificio Prosperidad. Las propuestas deberán recibir en dicho lugar y a la hora señalada.

Licda. Jilma Q. de Rodríguez
Gerente de Compras y Proveeduría

Panamá, 2 de julio de 1980

EDICTO EMPLAZATORIO No. 27

El suscrito Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá por medio del presente Edicto,

CITA Y EMPLAZA A:

OLMEDO AIZPURUA MORALES, varón, panameño, casado, de oficio obrero, cédula No. 4-115-135 nacido en David, Chiriquí el 31 de octubre de 1955, de 23 años de edad, con residencia en Paso Canoa, hijo de Nicomedes Aizpurúa y Carlota Morales y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de diez

tual desconocido, para que dentro del término de diez (10) días hábiles más al de la distancia, contados a partir de la única publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se presente personalmente a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra, y cuya parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEXTO MUNICIPAL-PANAMA, TRES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Sexto Municipal del distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley ABRE CAUSA CRIMINAL, contra OLMEDO AIZPURUA MORALES, varón, panameño, casado, de oficio obrero, cédula No. 4-115-135, nacido en David, Chiriquí, el 31 de octubre de 1955, de 23 años de edad, con residencia en Paso Canoa, hijo de Nicomedes Aizpurúa, y Carlota Morales como infractor del Capítulo III, Título IX, Libro II del Código Penal y a, en perjuicio del Supermercado "CASA ROSADA".

Provea el encausado Olmedo Aizpurúa Morales de los medios de su defensa.

Por ejecutoriada esta resolución se abre el negocio a pruebas por el término de tres días.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Notifíquese,

El Juez (Fdo) Licdo. Tomás A. Cruz M.

El Srío,
(Fdo) Gerardo Carrillo G.

Se advierte al emplazado OLMEDO AIZPURUA MORALES que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal, esta notificación surtirá todos sus efectos legales y su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra.

Se exhorta a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero del emplazado y cooperen en su captura so pena de ser juzgados como encubridores por el delito que se le persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para notificar al emplazado lo que antecede, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diez (10) de julio de mil novecientos ochenta (1980) a las dos de la tarde, y copias del mismo, se remite en la fecha al señor Director de la Gaceta Oficial, para los efectos de su publicación.

El Juez,
(Fdo) Licdo. Tomás A. Cruz M.

El Secretario
(Fdo) Gerardo Carrillo G.

Oficio No. 851

EDICTO EMPLAZATORIO No. 28

El suscrito Juez Sexto Municipal del distrito de Panamá por medio del presente Edicto,

CITA Y EMPLAZA A

OLMEDO AIZPURUA MORALES, varón, panameño, casado, obrero, cédula No. 4-4-115-135, nacido en David, Chiriquí el 31 de octubre de 1955, de 23 años de edad, con residencia en Paso Canoa, hijo de Nicomedes Aizpurúa y Carlota Morales, residente en Paso Canoa y de paradero actual desconocido, para que dentro

del término de diez (10) días hábiles, más el de la distancia, contados a partir de la única publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se presente personalmente a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra y cuya parte resolutoria dice así:

"JUZGADO SEXTO MUNICIPAL- PANAMA TRES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Sexto Municipal del distrito de Panamá administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley ABRE CAUSA CRIMINAL, contra OLMEDO AIZPURUA MORALES, varón, panameño, casado de oficio obrero, con cédula de identidad personal No. 4-115-135 nacido en David, Chiriquí, el 31 de octubre de 1955, de 23 años de edad, con residencia en Paso Canoas, hijo de Nicomedes Aizpurúa y Carlota Morales, como infractor del Capítulo III, Título IX, Libro I del Código Penal, y contra como infractor del Título VI, Libro I del Código Penal, en relación con el Capítulo III, Título IX Libro II del mismo cuerpo legal, en perjuicio del Almacén "El Machetazo".

Provea el encausado Omedo Aizpurúa Morales de los medios de su defensa.

Por ejecutoriado el presente auto se abre el negocio a pruebas por el término de tres días, a fin de que las partes aduzcan los que estimen conveniente a sus intereses.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2147 del Código Judicial.

Notifíquese

El Juez
(Fdo) Licio, Tomás A. Cruz M.
El Sr. Licio.
(Fdo) Gerardo Carrillo G.

Se advierte al emplazado, OLMEDO AIZPURUA MORALES que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal, esta notificación surtirá todos sus efectos legales y su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra.

Se exhorta a todos los habitantes de la república para que denuncien el paradero del emplazado y cooperen en su captura so pena de ser juzgados como encubridores, por el delito que se le persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para notificar al emplazado lo que antecede se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal hoy diez (10) de julio de mil novecientos ochenta (1980) a las dos de la tarde y copias del mismo, se remite en la fecha al señor Director de la Gaceta Oficial para los efectos de su publicación.

El Juez
(Fdo)
Licio, Tomás A. Cruz M.
El Secretario
(Fdo) Gerardo Carrillo G.

(Oficio N.º. 851)

EDICTO No. 22-77

El Juez que suscribe, SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, cita y emplaza a MELVA MELENDEZ PANAY, mujer, panameña, morena, de 27 años de edad, con cédula

de identidad No. 3-55-962, unida, hija de Valerio Meléndez, y Manuela Panay, residente en Cabo Verde, casa No. 63, Avenida Frangipani, por el delito de HURTO, en perjuicio del Bazar Francés de Calidonia para que el término de diez días más el de la distancia a partir de la publicación de este edicto en un diario de circulación nacional y de conformidad con el artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley 2a. de 1959, se presente a este Juzgado a notificarse de este auto encausatorio dictado en su contra, y cuyo contenido es del tenor siguiente:

"JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO: Panamá, seis de junio de mil novecientos setenta y siete.-

VISTOS:

Por las consideraciones que anteceden, quien suscribe, JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ABRE CAUSA CRIMINAL contra. MELVA MELENDEZ PANAY, mujer, panameña, ama de casa de 27 años de edad, con cédula de identidad No. 3-55-962, hija de Valerio Meléndez y Manuela Panay, residente en Cabo Verde, Casa No. 63; a.

Provean los acusados los medios de su defensa. Luego de notificado y ejecutoriado el presente auto de proceder, contarán las partes con el término de tres (3) días para que presenten las pruebas que tengan a bien para la mejor defensa de sus intereses.

DERECHO: artículo 2147, del Código Judicial. Cópiese y Notifíquese. (fdo.) Albino Alain T. Juez Sexto del Circuito. (fdo.) Miguel A. Ceballos R. Secretario.

Se advierte a los encartados que de no comparecer a este despacho en el término concedido, se dará esta resolución por notificada para todos sus efectos.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden judicial y político la obligación de denunciar el paradero de los encartados so pena de incurrir en las responsabilidades de encubridores del delito por el cual se llama a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto para notificar a MELVA MELENDEZ PANAY, se fija el presente edicto hoy veinticinco de julio de mil novecientos setenta y siete (1977) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) y copia del mismo se remite al Director de La Gaceta Oficial en La Editora Renovación.

(Fdo.) El Juez,
Licio, Albino Alain T.

(fdo.) Miguel A. Ceballos Romero
Secretario.-

(Oficio No. 862)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 29

El suscrito Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente edicto,

CITA Y EMPLAZA A:

OLMEDO AIZPURUA MORALES, varón, panameño, casado obrero, cédula bajo el No. 4-115-135, nacido en David, Chiriquí el 31 de octubre de 1955, hijo de Nicomedes Aizpurúa y Carlota Morales, residente en Paso Canoas, y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, más el de la distancia, contados a partir de la única publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente personalmente a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra y cuya parte resolutoria dice así:

"JUZGADO SEXTO MUNICIPAL.- PANAMA, TRES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA.-"

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra OLMEDO AIZPURUA MORALES, varón, panameño, casado, de oficio obrero, cedula No. 4-115-135, nacido en David Chiriquí, el 31 de octubre de 1955, de 23 años de edad, con residencia en Paso Canoá, hijo de Nicomedes Aizpura y Carlota Morales, como infractor del Capítulo III, Título IX, Libro II del Código Penal y contra

... como infractor del Título IX, Libro II del mismo cuerpo legal, en perjuicio de la Joyería "Nat Méndez".

Se tiene a la Licda. Eysa Escobar como apoderada judicial de Olmedo Aizpura.

Se la concede a las partes el término de tres días a fin de que aduzcan las pruebas que estimen convenientes a sus intereses, una vez ejecutoriada esta resolución.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147, del Código Judicial.

Notifíquese,

El Juez (fdo.) Licda. Tomás A. Cruz M.- El Srto. (fdo.) Gerardo Carrillo G.-"

Se advierte al emplazado OLMEDO AIZPURUA MORALES que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal esta notificación surtirá todos sus efectos legales, y su omisión se apreciará como indicio grave en su contra.

Se exhorta a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero del emplazado y cooperen en su captura, so pena de ser juzgados como encubridores por el delito que se le persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para notificar al emplazado lo que antecede, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal, hoy diez (10) de julio de mil novecientos ochenta (1980), a las dos de la tarde, y copia del mismo se remite en la fecha al señor Director de la Gaceta Oficial, para los efectos de su publicación.

El Juez,
(fdo.)
Licdo. Tomás A. Cruz M.

El Secretario
(fdo.) Gerardo Carrillo G.-

(Oficio No. 851)

EDICTO EMPLAZATORIO:

El Suscrito JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, al público en general,

HACE SABER:

Que la empresa comercial de esta plaza ROLAND INTERNATIONAL FREIGHT FORWARDER, INC. debidamente inscrita en la Sección de Persona Mercantil del Registro, al Tomo 1178, Folio 1, Asiento 110.010 "D" por intermedio de su Presidente y Representante Legal, ha solicitado ante este Tribunal que se expida título constitutivo de dominio, sobre mejoras construidas en la Manzana No. 23 del Lote S/N de la Sección Industrial de la Zona Libre de Colón, y que se ordene la correspondiente inscripción

de dicho título de dominio en la oficina del Registro Público.-

El edificio se describe así:

La Sociedad "ROLAND INTERNATIONAL FREIGHT FORWARDER, INC", Construyó sobre el mencionado Lote sin número de la Manzana No. 35, un Edificio consistente de dos plantas, dedicadas la planta superior a oficinas y el resto a depósitos; el mencionado Edificio es de Piso de Concreto y revestido el último de vinyl en las oficinas, sus paredes son de bloques de concreto repellado y el techo de panalete, y el total del área construida del edificio es de 1.000 Mts².

En atención a lo dispuesto por el ordinal segundo del artículo 1895 del Código Judicial reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 11 de julio de mil novecientos ochenta (1980), por el término de DIEZ (10) DIAS, y copias del mismo se pone a disposición a la parte interesada para su publicación a fin de que la persona que se considere con derecho en el edificio arriba descrito, lo hagan valer dentro del término de Ley.-

EL JUEZ

(FDO) LICDO. JACINTO CEREZO GONDOLA

EL SECRETARIO,

(FDO) JUAN C. MALDONADO.

L-695526

Única Publicación.

CAJA DE SEGURO SOCIAL
Departamento de Compras
CONCURSO DE PRECIOS
Nor. 13 (Ord. 5to. Art. 58
del Código Fiscal.

Hasta el día 24 de julio de 1980, a las 10:00 A.M., se recibirán propuestas en el Despacho del Jefe del Departamento de Compras de esta institución para la adquisición de MEDICAMENTOS, con destino al Depósito General de los mismos.

Cada propuesta constará de 2 sobres cerrados, ajustados a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley No. 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones ó pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Depto. de Compras ubicadas en la planta baja del Edificio Bolívar en la Carretera Transistmica.

Licdo. NICOLAS CAÑIZALES
Jefe del Depto. de Compras
Panamá, 13 de julio de 1980.

EDICTO EMPLAZATORIO:

EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, por este medio EMPLAZA a los señores ARTURO ABAD, como Presidente y Representante Legal de SUPREME AIR FREIGHT DE PANAMA, S.A. y CARLOS LUESALAZAR, Apoderado General en la República de Panamá de AERO NAVES DE MEXICO, S.A., cuyos paraderos actuales se desconocen para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y justificar su ausencia en el juicio

ordinario declarativa que en su contra ha instaurado LIDO INTERNACIONAL, S.A.-

Se advierte a los emplazados que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.-

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy treinta (30) de mayo de 1980, por el término de diez (10) días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.-

EL JUEZ,
(FDO) LICDO. JACINTO CEREZO GONDOLA.

EL SECRETARIO,
(FDO) JUAN C. MALDONADO.

L 695450
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 110. Panamá, 10 de julio de 1980.-

El suscrito, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio, EMPLAZA a ALFREDO ARAUJO MORALES, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio instaurado en su contra por ENRIQUETA ENIT AGUILAR DE ARAUJO.-

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy 10 de julio de 1980.

El Juez,
(fdo) LICDO. SIDRO A. VEGA BARRIOS.

(fdo) LUIS A. BARRIA,
Secretario.

L 695563
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de QUIRINO ANIBAL ORTEGA PINILLO (q.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO.- Panamá, veintitrés de junio de mil novecientos ochenta.

VISTOS-.....
En mérito de lo expuesto, la que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

a) Se encuentra abierta la sucesión intestada del señor QUIRINO ANIBAL ORTEGA PINILLO (q.e.p.d.), desde el día 4 de marzo de 1973, fecha de su deceso;

b) Es heredera del causante, en su condición de hija, CELINDA CONCEPCION ORTEGA QUIJADA.

SE ORDENA:

1o.- Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que pudiesen tener algún interés legítimo en él;

2o.- Que para los efectos de la liquidación y pago del impuesto de mortuoria, se tenga como parte al señor Director General de Ingresos; y

3a.- Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese, (fdo.) Dra. Alma L. de Vallarino, (fdo.) Carlos Strah, Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintitrés de junio de mil novecientos, ochenta.

(fdo) Dra. Alma L. de Vallarino,
Juez Segundo del Circuito.

(fdo) Carlos Strah,
El Secretario.

(L695328)
Única Publicación.

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD: 08/07/80-14 CERTIFICA:

Que la Sociedad Japo Trust, S.A. se encuentra registrada en el Tomo: 0515, Folio: 0424, Asiento: 111187 de la Sección de persona Mercantil desde el diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y cinco. Actualizada en la Ficha: 05368, Rollo: 003652, Imagen: 0074 de la Sección de Micropelículas (Mercantil).

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública No. 4877 del 9 de junio de 1980, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá según consta al Rollo 4116, Imagen 0128, de la Sección de Micropelículas (Mercantil).

Panamá ocho de julio de mil novecientos ochenta a las 1:10 p.m.

Fecha y hora de expedición.

Nota: esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

Nilsa Chung de González
Certificador

(L695359)
Única publicación.

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DIRECCION REGIONAL ZONA No.5 EDICTO No. 089-74

El Suscrito Funcionario Sustituido de la Dirección Nacional de Reforma Agraria; al público,

HACE SABER:

Que el (la) señor (a) FERNANDO ORTEGA PINTO, vecino (a) del Corregimiento de SORA, Distrito de CHAMÉ, portador (a) de la cédula de identidad personal No. 8-215-2784, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria

ria mediante solicitud número 8-711, la adjudicación a Título Oneroso, de dos (2) parcelas estatales adjudicables, en el Corregimiento de SORA, Distrito de CHAME, de esta Provincia, las cuales se describen a continuación:

PARCELA No. 1 ubicada en SORA, con una superficie de 6 has. 2,914.5961 metros cuadrados y dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Quebrada La Corosita

SUR: Terreno de Teresa de Carrión y Enrique Ortega.

ESTE: Enrique Ortega y Quebrada Corosita

OESTE: Teresa de Carrión y camino hacia Sorá y Ojo de Agua.

PARCELA No. 2, ubicada en Sorá, con una superficie de 34 has. 5009.5150 metros cuadrados y dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Enrique y Victoriano Ortega, Servidumbre que intercepta camino a Sorá.

SUR: Tierras racionales y terreno de Victor Bustamante.

ESTE: Terreno de Inocencio Vega y Victoriano Ortega

OESTE: Terreno de Sirvistre Vega

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Chame, y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Capira, 25 del mes de marzo de 1974

(fdo.) Gilda D. Rivas
Secretaria Ad-Hoc.

(fdo.) Ing. Víctor M. Guillón
Funcionario Sustanciator

Es fiel copia de original.

(L.695444)

Única publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio,

EMPLAZA:

A, JOSE RAMON GONZALEZ, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio propuesto por DORIS RODRIGUEZ.

Se hace saber al demandado que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto en un diario de la localidad se le nombrará un defensor de oficio con quienes se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 11 de julio de 1980

El Juez
(fdo.) Licio, LUIS A. ESPOSITO

(Fdo) Gladys de Grosso
Secretaria

(L. - 695533)

Única publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, informamos que mediante escritura pública No. 454 de 10. de julio de 1980, obtuvimos en compra el negocio denominado "Salón de Belleza y Boutique", "LA BELLA MADAME", ubicado en el Hotel Washington - Calle 1a. Bolívar - Colón.

Norma Eulalia Cisneros de Cuns

Céd. 3-42-569
Colón, 3 de julio de 1980

L511167

(3a. publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente Edicto, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del finado ROBERTO CEDENO GARCIA, se ha dictado un auto que en su fecha y parte resolutive dice así:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA: Chitré, veinticinco de junio de mil novecientos ochenta.

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, quien suscribe, Juez Primero del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto en este Juzgado el juicio de sucesión intestada del finado ROBERTO CEDENO GARCIA, desde el día 12 de marzo de 1980, fecha de su defunción;

Que son sus herederas, ANTIDA URRIOLA VELASCO DE CEDENO, FANNY RAQUEL CEDENO URRIOLA DE VALDERRAMA, YOLANDA ELIZABETH CEDENO URRIOLA, ANDREA ELIZABETH CEDENO URRIOLA y EVA BEKY CEDENO URRIOLA, en su condición de esposa la primera e hijas las últimas; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas aquellas que se relacionan con ello; y

Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que habla el Artículo 1601 del Código Judicial.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (fdo.) Rodrigo Rodríguez Chiari.- El Secretario, (fdo.) Esteban Poveda C".

Por tanto, se fija el presente Edicto en un lugar visible del Tribunal, por el término de Ley, hoy veintiséis (26) de junio de mil novecientos ochenta (1980) y copias del mismo se mantienen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

El Juez,

(fdo.) RODRIGO RODRIGUEZ CHIARI

El Secretario,

(fdo.) ESTEBAN POVEDA C.

Lo anterior es fiel copia de su original.
Chitré, 25 de junio de 1980.

ESTEBAN POVEDA C.
Secretario

L547027
(Única publicación)